

Chil

Em 10/10/13 re Chile actual N° 3735.-


PROF. CORTES MANUEL HORACIO
SECRETARIA
JOS. LUIS Y JUAN. C. M. TA. NON.
CENTRO JOSE LUIS CONCEPCION



CEDULA N°: 3735.-

EXPTE N°: 409/11-A3.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 11 de octubre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).-

Se notifica a: Dres Baumann Julieta y Baumann Eduardo - Apoderado de
los demandados.-

Domicilio: casillero 444.-

PROVEIDO:

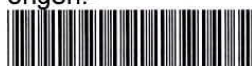
"Concepción, 2 de octubre de 2013.- 1)-Téngase al perito Contador Eduardo
G. Alvarez, por cumplido con lo requerido en providencia de fecha 12/9/2013.
2)-Del informe pericial presentado por el perito antes mencionado, traslado a
las partes por el término de cinco días. Personal. NOR.-" Fdo. Dra. María Ivonne
Heredia, Juez. **Adjunta copia para traslado en 219 fs.- QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -RH-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RH



Secretario Jefe

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FOLIOS N° 264
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Impugna dictamen pericial

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de
Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11-A3)**

José Manuel Molina, por la parte actora, a V.S. digo:

Vengo a impugnar el dictamen pericial contable presentado,
para lo cual discerniré entre ingresos y egresos:

I.-

Ingresos

Al margen de la impugnación extrínseca, que constituye lo específico de la materia y que también se formulará en relación a los egresos, adonde la cuestión se pone aún más grave, alusiva a que se tuvo en cuenta documentación carente de valor probatoria, como lo son los estados contables e informes del "liquidador" que se menciona como documentación compulsada al comienzo del dictamen, toda procedentes de los propios demandados; al margen de este cuestionamiento, sostenemos que intrínsecamente también el informe es irreal, pues los ingresos en cuestión fueron superiores a los que se indican en el dictamen.-

Prueba

JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.B.T. MAT. 2973 - L. H. F. 239
J.F.T.T. 98 F. 650
C.C. MAT. 151

765
CENTRO JUDICIAL ORIENTAL

a)

En esta última dirección, solicitamos que se libre oficio de la firma Jumbo Retail Argentina S.A. para que informe, mes a mes, los importes abonados a la firma Super Stop S.H. desde el mes de diciembre de 2008, inclusive, hasta el mes en que las sumas dejaron de pagarse a los administradores para depositarse judicialmente en el proceso de liquidación (expte. 385/11), que tramita por ante el Juzgado del Fuero de la 2ª Nominación, asignándole un término de 5 días hábiles para responder la requisitoria.-

b)

Por otra parte, mi parte descubrió recientemente que los accionados venían percibiendo alquileres de inquilinos de otros locales comerciales de la firma, que no figuran entre los contratos de locación que obran agregados en autos. Se trata de los inquilinos de los locales 1, 2 y 3 de la Galeria Amran sita en la esquina Colón y 25 de Mayo de la ciudad de Monteros, los cuales están ocupados por los señores Martínez Paz, el ubicado sobre calle Colón y por la Sra. Castillo de Miguel o Miguel Castillo los situados sobre calle 25 de Mayo.-

Solicito que se libre oficio a dichos inquilinos para que remitan copia autenticada de los contratos de locación de dichos locales.-

II.-

Egresos

Ausencia absoluta de valor probatorio

Impugno las respuestas dadas por el Sr. Perito a las preguntas del cuestionario de la parte demandada, formulados en el CPD 4, porque se basó pura y exclusivamente en "documentos contables" (los "estados contables" de Fiori y los "informes de liquidación" de José Oscar Amran) que carecen en absoluto de valor y mérito probatorio, por las siguientes razones:

1º) Porque provienen unilateralmente de los propios demandados, por lo que los datos incluidos en el dictamen probatoriamente hablando no tienen más valor y mérito probatorio a que si *les hubiesen sido dictados* por aquéllos.-

2º) Porque no responde esa documentación a las exigencias establecidas por el Código de Comercio relativas a la contabilidad mercantil en los arts. 43 y s.s., en particular se registra una clara violación, no puntualizada por el Perito, de los arts. 43, 44, 45, 53 y 55 de dichas normas, que se transcriben a continuación:

Art. 43. Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1º de Octubre de 1963.)

Art. 44. Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1º Diario;

2º Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - C.H. F. 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.G. MAT. 151

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARRILLO DE LA ROSA
FOLIOS N°: 266
CENTRO JUDICIAL C...

adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 45. En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Art. 53. Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

Art. 55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los

defectos y vicios notados en el precedente, *no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.*

Obsérvese que esos libros y contabilidad no se suplen con la "Documentación compulsada", que enumera el Perito al comienzo de su dictamen, ni cumplen remotamente dichos "estados contables" e "informes del liquidador" con los recaudos legales mínimos, no obstante lo cual el experto ha reproducido textualmente fragmentos enteros de ellos teniéndolos, aparentemente, por ciertos.-

3º) Porque el dictamen desconoce la exigencia de la doctrina unánime autoral y jurisprudencial de que, tratándose de sociedades de hecho, las rendiciones de cuentas deben ser detalladas, particularizadas y documentadas, cosa que no cumplen ni la documentación compulsada ni el dictamen, en el cual se mencionan a trazos gruesos rubros como "Amortizaciones", "Honorarios", "Gastos Generales", "Viáticos" (!!), "Gastos de representación" (!!), para dar tan sólo algunos ejemplos.-

Para qué hablar de que ni una ni otro (documentación compulsada y dictamen) individualizan los inmuebles y los muebles y útiles que aquélla menciona en los tres ejercicios.-

Señalo, además, como falla conceptual grave del dictamen el hecho de no haber puntualizado la nulidad absoluta, predicada al unísono por la doctrina y la jurisprudencia citada en la demanda y su ampliación, de las reservas totales actuales y futuras, que se hacen en los "estados Fiori".-

Vicios Intrínsecos

En cuanto a los vicios intrínsecos de los rubros incluidos como egresos basta con mencionar errores verdaderamente grotescos incurridos tanto por uno como por otro, por ejemplo en lo referido a los supuestos gastos de


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L.º H. - F.º 239
J.F.T.T. 955 F. 650
C.J.G. MAT. 151



“Mantenimiento locales comerciales”, un verdadero exabrupto que no debió dejarse pasar desapercibido, pues tales gastos son sencillamente imposibles, desde que la cláusula 8ª de todos los contratos de locación acompañados por el propio experto establece expresamente que dichos gastos son a cargo de los inquilinos.-

Otro gravísimo error lo constituye, siempre analizando la cuestión desde el punto de vista intrínseco, el haber admitido un rubro verdaderamente estrambótico, como el despropósito consignado en los “estados Fiori” que sirvieron de base a la pericia, en el que se computa, para dar sólo un ejemplo, como egreso en concepto de “Retenciones y aportes sobre sueldos” (capítulo titulado “Remuneraciones y cargas sociales”) la suma de \$ 285.538,77 al cierre del ejercicio, el 31.12.09.-

Esto significaría – dado que no pudieron existir otros empleados en relación “de dependencia” que los propios administradores codemandados- que *los sueldos de éstos en ese ejercicio ascendieron a la suma de \$ 2.850.000 aproximadamente*, un exabrupto en sí mismo, ya que los aportes insumen el 11 % de la remuneración del trabajador en esa condición.-

Lo curioso es que en el cuadro presentado por el C.P.N. Álvarez como Anexo 7 a la pregunta del mismo número se establece como sueldo de los gerentes \$ 240.000, es decir, *una suma inferior a los aportes (!!).*-

Esto no es de extrañar, sin embargo, porque *dicho Anexo 7 coincide exactamente con el anexo H dibujado por Fiori*, para cada uno de los estados contables (2008/09/10), bajo el título de “Imputación de partidas de gastos”.-

Y lo propio cabe decir respecto del Anexo 8, carente por completo de los recaudos legales en punto a especificidad de gastos y su prueba respaldatoria (recuérdese que los “estados Fiori y Oscar Amran” fueron compulsados).-

Detalle de la página 2 del Anexo 7

Otros vicios extrínsecos

Tanto como los “estados contables”, se trata de un galimatías básico, que en lugar de aclarar las cosas del Juzgado, todo lo que puede generar es confusión.-

El error es doblemente inexcusable si se tiene en cuenta que, como lo dijimos, se trata de sociedades de hecho, respecto de las cuales hemos demostrado hasta el hartazgo que, de acuerdo a la doctrina unánime de los autores y la jurisprudencia, la gestión de la sociedad y la rendición de cuentas por parte de los administradores se rige por las reglas del mandato y no por las propias de la ley 19.550 para las sociedades constituidas regularmente.-

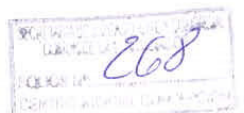
En suma, no se cumple esa obligación presentando balances o estados contables *con rubros nominados a trazos gruesos y sin las especificaciones que son necesarias para conocer la conformación en detalle del activo y el pasivo*, que es, precisamente, lo que hizo Fiori en los “estados contables” correspondientes a los años 2008 al 2011.-

Por lo tanto, deben ser detalladas y documentadas, tal como debe hacerlo el mandatario frente a su mandante. Y, así, para dar tan sólo un ejemplo, si me ausentase al extranjero durante tres años, siendo propietario de una finca cañera y nombrara a un mandatario a ese fin -un Fiori, digamos, por dar un nombre-, a mi regreso debería aquél explicarme detalladamente qué es lo que rindió la plantación, con las facturas del Ingenio adonde tiró la caña (activo) y en qué gastó parte de esos ingresos, acompañando los comprobantes de gastos de cultivo, especificando rubro por rubro los egresos, como jornales, agroquímicos, asesores técnicos y demás componentes del pasivo.-

Y, sencillamente, tras poner a mi disposición los comprobantes de todo ello para analizar si hizo bien las cosas o me defraudó,



JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 / H. F. 239
J.F.T.T. 95 F. 650
Educa: MAT. 353



entregarme el saldo existiera a mi favor, descontado, por supuesto, la retribución que se hubiera pactado.-

Nada más simple; nada más transparente; nada más lógico.-

Nada, por el contrario, de balances y estados contables adonde se utilice la jerigonza de pasivos corrientes o no corrientes, muebles y útiles y toda la parafernalia que podrán tener sentido en las grandes sociedades típicas como las anónimas o de responsabilidad limitada, en las que por el volumen del negocio hace necesario globalizar los rubros. Lo que, desde luego, no inhibe tampoco a los accionistas de su derecho a revisar pormenorizadamente las cuentas.-

Lo que en nuestro caso ocurrió es que tareas tan elementales, como dar inmuebles en locación, lo que no insume más trabajo que el de cobrar los alquileres y pagar tan sólo el impuesto inmobiliario, pues el municipal y los servicios corren por cuenta del inquilino), fueron llevadas de un modo tan fraudulento que hizo necesario disfrazar las cuentas bajo la máscara que representan los estados contables de Fiori.-

Sin embargo, se trata de una ilusión tan fácil de desbaratar como la humedad que se forma en la superficie sobre un vidrio frío cuando lanzamos el aliento sobre ella. Basta con pedirles a los gerentes que expliquen cuánto ganaron (el importe total de los alquileres) y cuáles fueron los gastos que debieron efectuar para cubrir las deudas sociales, acompañando los comprobantes.-

Nada más fácil, nada más simple, nada más transparente y lógico, según lo dijimos.-

Prefirieron los accionados, frente a la crónica y millonaria defraudación perpetrada contra mi representado, empañar la realidad que se mostraba tras el vidrio cuya fraudulencia es tan ostensible que cualquier consideración sobre el particular, tras lo señalado aquí en otros escritos nuestros, resulta ociosa.-

Pues bien, el Sr. perito en el cuadro de la página 2, hace exactamente lo mismo que Fiori: Oscurece, quizá sin proponérselo, las cuentas, cuando éstas debieron ser presentadas en la forma sencillísima indicada por la doctrina y la jurisprudencia ya mencionada.-

III.-

Prueba

Solicito que se oficie a la AFIP y a la ANSES para que informe el número de empleados de Super Stop S.H. C.U.I.T. 30-67526396-1 y los sueldos respectivos durante el año 2009, así como los aportes jubilatorios percibidos por los entes recaudadores.-

IV.-

La respuesta a la pregunta 10ª

Atención especial merece la respuesta 10º en tanto de ella podría pretender inferirse una conformidad tácita de parte de mi conferente con las fraudulentas cuentas elaboradas y "aprobadas" por los demandados, cuando se halla acabadamente probado en autos que el actor en las fechas que tuvieron lugar esas parodias de aprobación se encontraba en franco conflicto con los demandados.-

Específicamente, deberá tenerse en cuenta que en las fechas indicadas ya había iniciado ante el Juzgado de este Fuero de la 2ª Nominación los autos "Amran, Jorge Daniel vs. Super Stop S.H. s/Medida preparatoria" (expte. 487/09), que tramitó por ante el Juzgado de este fuero de la 2ª Nominación y había sufrido las agresiones físicas de las que derivaron lesiones graves y hasta amenazas de muerte contra él y su familia, provenientes de los demandados.-

Además obran las cartas documentos remitidas por mi representado tildando de fraudulenta la administración de los demandados y

pidiendo, vanamente, rendiciones de cuentas en legal forma, de las que ninguna cita hizo el perito no obstante constar en estos autos y el de liquidación ofrecido como prueba.-

En definitiva y sin perjuicio de que en ocasión de alegar nos explayaremos sobre otros ítems verdaderamente desopilantes incluidos por Fiori y reproducidos por el dictamen, no hay duda de que tanto extrínseca como intrínsecamente, el dictamen carece de valor probatorio.-

V.-

Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicito que se tenga por impugnado el dictamen pericial en relación a los puntos cuestionados y que se lo desestime en definitiva.-

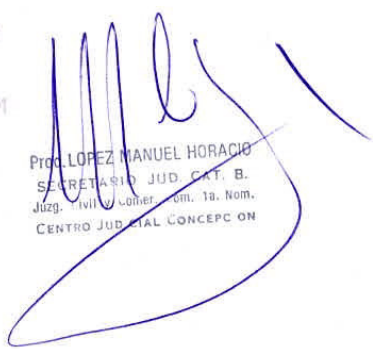
Asimismo, solicito se produzca la prueba ofrecida, tanto la informativa relacionada a los ingresos como el libramiento de oficios solicitado a las AFIP, DGI y AFIP ANSES.-

Justicia


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L.º H.º F.º 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

RECIBI 15 DIC 2013 10:12

JUZ CIV COM I NUM

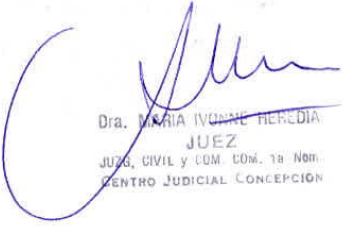

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. 1º. Inst. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR Nº 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPEDIENTE Nº:
409/11-A3.-**

Concepción, 1 de noviembre de 2013.-De la impugnación de pericia
interpuesta por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora,
traslado al perito y demas partes, por el término de cinco días. PERSONAL.

NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUEZ, CIVIL y COM. COM. 1ª Nóm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTESTAMOS TRASLADO.-

Sr. Juez Civil y Comercial Común.- 1º Nom.-

Juicio: AMRAN, JORGE DANIEL c/ SUPER STOP S.H. y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – (CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE – ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD 4).- Expte N° 409/11-A3.-

JULIETA BAUMANN y EDUARDO F. BAUMANN, por la representación que ejercemos en autos, a V.S. decimos:

En tiempo y forma, contestamos el traslado corrido mediante cédula n° 3735 sobre el informe pericial presentado por el Contador Eduardo G. Alvarez, al respecto expresamos:

En primer término y a los fines de una mejor comprensión, daremos tratamiento a los puntos de la pericia que esta parte observa y/o impugna del informe presentado por el profesional actuante.-

I)- Cuaderno de Pruebas de la parte demandada:

1.1.- En el punto 8, se solicita: *“Informe el perito pasivos preexistentes y generados y porqué importe canceló la Sociedad de Hecho, agrupándolos anualmente en el período especificado en el punto anterior”.-*



En la respuesta el perito actuante cumple con una parte de lo solicitado, ya que hace un detalle de los pasivos concursales abonados por Súper Stop S.H., discriminado los importes por cada cuota concursal.-

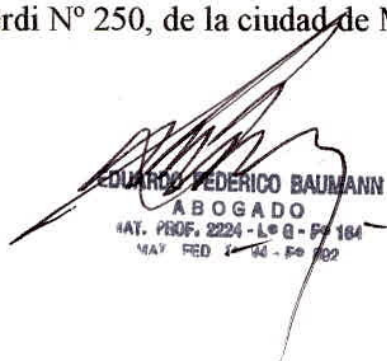
Además se le pedía en dicho punto, haga un detalle del resto de los pasivos abonados, expresando con respecto a esto último que en anexos se detallan estos pasivos, no aclarando concretamente en qué anexos se encuentran los pasivos que refiere el profesional.-

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que en cada estado patrimonial e informe del liquidador que el perito acompañó a su informe hay un cuadro que integran estos estados y/o informes, **estado de flujo de efectivo**, que no es otra cosa que una detallada rendición de cuentas de ingresos y egresos del que surgen todos y cada uno de los pagos efectuados con referencia al concepto por el cual se hizo la erogación.-

1.2.- En el punto 12, se solicita: ***"Informe el perito en que reunión, especificando fecha de la misma fue tratada la situación del inmueble de calle Crisóstomo Alvarez N° 250, de la ciudad de Monteros.- Asimismo informe si el señor Jorge Daniel Amran fue citado en forma fehaciente a la misma y que resolución fue adoptada en esa oportunidad"***, dicho punto fue rectificado mediante presentación de fecha 24/04/2013, en la cual se aclaraba que se trataba del inmueble ubicado en ***calle Alberdi N° 250, de la ciudad de Monteros.-***

En la respuesta el perito expresa que la "situación del inmueble de calle Crisóstomo Alvarez N° 250, fue tratada en reunión de fecha 09 de abril de 2010, cabe expresar que el profesional no advirtió la rectificación efectuada por esta parte mediante el escrito referido en el párrafo anterior.-

Sin perjuicio de ello y del error tipográfico, el profesional informa conforme la documentación que tuvo a la vista, ya que como refiere en su informe, en la reunión y fecha indicada, se trató la situación del inmueble de calle Alberdi N° 250, de la ciudad de Monteros.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L° 8 - F° 184
MAT. FED. 1-96 - F° 702


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. T° 97 - F° 747

1.3.- En el punto 13, se solicita: ***“Informe el perito si Súper Stop S.H. efectuaba facturación por venta de bolsones a los Centros de Jubilados designados por el PAMI.- En caso afirmativo, desde cuando la Sociedad de Hecho, comenzó a facturar por dichos conceptos”.-***

En la respuesta el perito expresa que la venta de bolsones a los centros de jubilados se facturaban desde el año 2008, y manifiesta que acompaña anexo descriptivo.-

Conforme lo referido en escrito de contestación de demanda la venta de bolsones de la firma Súper Stop S.H., comienza a partir del 01/01/1996 y la realiza hasta el año 2008 la Sociedad de Hecho, considerando a criterio de esta parte que el perito actuante mal interpretó la pregunta y pensó que se le requería informe hasta que año facturó la firma Súper Stop S.H., la venta de bolsones a los Centros de Jubilados.- Es decir que la respuesta a la pregunta formulada, es incorrecta.-

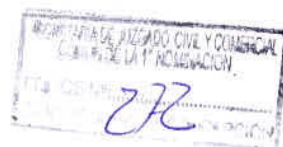
Cabe hacer constar que en las oficinas de la firma Súper Stop se encuentran facturas donde constan las ventas de bolsones, aclarando que no se dispone de documentación superior a los diez años en razón que prescribió la obligación de mantener en archivo esos comprobantes.-

Sin perjuicio de ello, el perito podrá requerir informes a los Centros de Jubilados a los cuales se proveía los bolsones, a fines que informen estos desde qué año la firma Súper Stop S.H. les vendía bolsones de mercaderías.-

II)- Cuaderno de Pruebas de la parte actora:

2.1).- También impugnamos las respuestas dadas por el perito y en especial el informe sobre los importes establecidos para los alquileres, por la Inmobiliaria Minitti, cuyas preguntas transcribimos:

“Cual era el valor locativo real de mercado de dichos inmuebles a la fecha de la celebración de los contratos aludidos,



estableciendo el escalonamiento anual del canon locativo, que figuran en dichos contratos, y cual a la fecha del dictamen pericial" y "Cual es el valor locativo de estos últimos".-

A la primera cuestión el perito respondió: "Acompaño informe de la inmobiliaria que dictaminó" y a la segunda expresa: "En realidad el informe que acompaño, corresponde a la Inmobiliaria Minitti, quien se expide sobre el valor locativo actual, no emitiendo opinión sobre los de otros períodos, por carecer de la información necesaria a esas épocas".-

Esta parte considera incorrecta la determinación del valor locativo de los inmuebles efectuada por la Inmobiliaria Minitti, la cual consideramos falta de sustento y/o fundamentos, ya que como se puede comprobar sólo dio montos que dice corresponder a alquileres.-

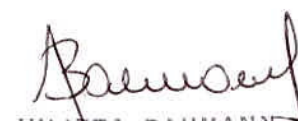
Por ejemplo los locales ubicados en el Centro de Compras, de calle Alberdi N° 240, de Monteros, en local N° 6 -donde funciona una remisería-, el cual no posee baño ni agua corriente, no tiene entre piso, es imposible que locatario alguno abone precio sugerido por la inmobiliaria, teniendo en cuenta el valor locativo de otros locales ubicados en el mismo predio y con mejor infraestructura.-

El local N° 4, es ocupado por la socia Lida Patricia Amran, la cual no abona canon mensual alguno desde que se inauguró el Paseo de Compras, ello fue aclarado en presentaciones anteriores.-

Los locales n° 7 y 8, es un mismo salón y es locado a un mismo inquilino, no siendo usado para fin alguno el entrepiso de dichos locales.-

Otro ejemplo son los locales ubicados en galería sita en intercesión de calles Colón y 25 de Mayo de la ciudad de Monteros, en especial los locales N° 1, N° 3 y N° 4, ninguno de ellos cuenta con infraestructura sanitaria (baño ni agua), siendo los mismos pequeños y precarios.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAY. PROF. 2226
MAY. 7 1981


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F° 226
MAY. FED. 1° 97 - F° 747

Por último cabe expresar con respecto a los locales de la Galería de Concepción, los cuales a pesar de la ubicación y la situación edilicia del inmueble, se cobra un canon similar a otros locales de mejores condiciones y calidades y que son vecinos a los mismos, debiendo la inmobiliaria a los fines de tener una mejor perspectiva de los alquileres que se abonan, solicitar informes a los inquilinos de Galería Altos El Clavillo y acompañar contratos de dichos inquilinos para tener una mejor ilustración a fines de realizar un informe comparativo y más detallado.-

Es decir que la inmobiliaria consultada no tuvo en consideración la antigüedad de las construcciones, condiciones edilicias de las mismas, características de mercado, lugar o ciudad donde se encuentran, el poder adquisitivo de sus habitantes, importe locativo que se paga en locales ubicados cerca de estos, etc.-

Del análisis de las conclusiones de la inmobiliaria no se puede determinar cual método utilizó para arribar a los importes informados, sólo se puede deducir que refirió una cifra sin argumentos algunos.-

Para una correcta determinación del valor locativo debe tenerse en cuenta distintos factores, 1.- ubicación del inmueble, 2.- características físicas, en las cuales debe considerar: a) calidad de las construcciones, b) antigüedad, c) estado de conservación, d) superficie, e) cantidad y tipo de ambientes, f) calidad funcional, f) instalaciones - accesorios (baños), etc.-

Dichos factores no fueron considerados por la inmobiliaria consultada para la determinación del canon que correspondería por la locación.-

La determinación de valor locativo debió efectuarse siguiendo los lineamientos precedentemente apuntados y no como lo hace la inmobiliaria, sin diferenciar que algunos locales poseen baños, otros son de mayor medidas, mejor ubicación, es decir la inmobiliaria sólo efectuó una simple conjetura y no una determinación de valor locativo, por ello consideramos impugnabile y objetable dicho informe por carecer de sustento alguno.-



Asimismo cabe aclarar con respecto a los inmuebles locados por la firma VEA, si dichos inmuebles fueren alquilados a otros inquilinos que no fuere la firma referida, los precios serían infinitamente menores, ya que a la firma VEA se le cobra un porcentaje sobre las ventas.-

Del informe puede observarse también que no se ha meritado la situación de los locatarios u ocupantes, quienes revisten ese carácter desde hace más de quince años, ello viene a cuento para expresar que la Sociedad de Hecho siempre tuvo en consideración la persona a la que se alquilaba, en primer lugar y después el monto de alquiler por el arriendo.- De esa situación el actor era perfecto conocedor ya que todos los montos en concepto de locación eran acordados por los socios gerentes quienes suscribían los contratos y los precios eran fijados teniendo en cuenta lo expresado precedentemente.-

Es decir que sí pesa al momento de fijar un precio si es un locatario que recién comenzará, siendo lo contrario cuando la persona reviste esa calidad desde hace varios años con los propietarios.-

Nada de lo que dejamos apuntado se infiere en el informe vertido por Minitti, ya que en ninguna parte se hace alusión al tiempo de ocupación y permanencia que revisten los locatarios, otra razón más para observar el informe.-

Por lo expuesto a V.S. pedimos:

- 1.- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado corrido.-
- 2.- Tenga presente las observaciones e impugnación efectuada al dictamen pericial, en base a las razones y fundamentos vertidos.-
- 3.- Se corra traslado al perito por el término de ley, a fin que el mismo aclare los puntos impugnados y/u observados.-

JUSTICIA.-


JUIVETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F° 226
M.A.F. FED. T° 97 - F° 747


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
M.A.F. PROF. 2224 - L° G - F° 184
M.A.F. FED. T° 97 - F° 184

Juicio: Amram, Jorge Daniel c/ Super S Tel S.H.
y otros s/ daños y Perjuicio. (Acuerdo de Prueba
Pericial Contable - Foto N° 3 (Acordado El CPD 4)
EXf N° 409/11-AB.

LU: 28JUL2018 7:58
JUZ CIV CUM I NUM



16/7/18

DR. LUIS MANUEL HORARIO
J. TARIO JUD. CAT. B.
J. T. y J. T. Com. 1a. Nom.
J. T. TIAL CONCEPC ON

RECEIBIDO POR YZABEL
279

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR Nº 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPEDIENTE Nº:
409/11-A3.-

Concepción, 1 de noviembre de 2013.-De la impugnación de pericia
interpuesta por los letrados Eduardo Baumann y Julieta Baumann, apoderado
de la demandada, traslado al perito y demas partes, por el término de cinco
días. PERSONAL.NOR.-

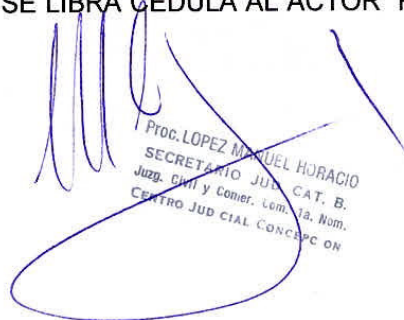

D.A. MARIA CONNE HEREDIA
J.L. 2
FIZB. CIVIL Y DM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECEIVED
CONCEPCION
12/11/2013
FOLIO 103/11-A3

Cadillac

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL (CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)). EXPTE N°: 409/11-A3.-

///EN 12 de noviembre de 2013 NO SE LIBRA CEDULA AL ACTOR POR FALTA DE COPIAS PARA TRASLADO. FZ


PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. Ta. Nom.
CENTRO JUD CIAL CONCEPCION

20/08/2013

En 19/11/13 a llibre catala 3997/98/99.

Proc. L. 1.º de MANUEL H. RACIO
S. 1.º de J. 1.º de C. A. T. B.
J. 1.º de C. A. T. B.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

37

En 22 NOV 2013 quedan notificados
conforme art. 163 Procesal.

Proc. L. 1.º de MANUEL H. RACIO
S. 1.º de J. 1.º de C. A. T. B.
J. 1.º de C. A. T. B.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4/4/4



CEDULA N°: 3997.-
EXPTE N°: 409/11-A3.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de noviembre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-
AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).-
Se notifica al Dr.: EDUARDO FEDERICO BAUMANN Y JULIETA
BAUMANN.-
Domicilio Constituido: casillero 444.-

PROVEIDO:

Concepción, 1 de noviembre de 2013.- De la impugnación de pericia
interpuesta por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora,
traslado al perito y demas partes, por el término de cinco días. PERSONAL.
NOR.- " Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE**
NOTIFICADO.- FZ.- Se adjunta copia para traslado en 05 fs.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

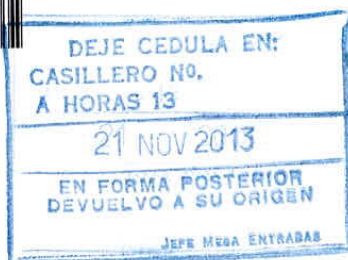
A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-

Secretario Jefe

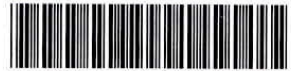
Oficial Notificador



FZ



LIDIA ESTEVA VILLASANA
Prosecretaría Judicial
Mesa de Entradas y Notificación
Centro Judicial Concepción



00GVPJAJNH

CEDULA N°: 3998.-
EXPTE N°: 409/11-A3.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de noviembre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).-

Se notifica a: PERITO CONTADOR EDUARDO GASPAR ALVAREZ.-

Domicilio Real: CALE PRESIDENTE ROCA N° 260 DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION.-

PROVEIDO:

Concepción, 1 de noviembre de 2013.-De la impugnación de pericia
interpuesta por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora,
traslado al perito y demas partes, por el término de cinco días. PERSONAL.
NOR.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE**
NOTIFICADO.- Fz.- Se adjunta copia para traslado en 05 fs.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

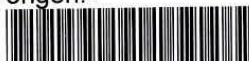
M.E. N° Recibido Hoy *Noviembre 20 de 2013.*
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *Juan C. Pillón*

LIDIA ESTELA VILLAGRA

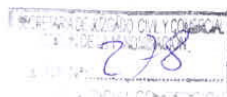
PROSECRETARIA JUDICIAL

Mesa de Entradas y Notificaciones

A horas del día se dejó cédula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-

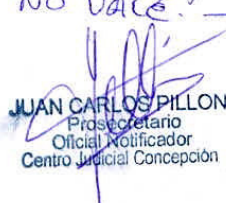


Oficial Notificador



CONCEPCION, Noviembre 20 de 2013 En la fecha siendo
hsl 16⁰⁰ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
Indicado Eduardo Gaspar Alvarez
Perito Contador

Al NO haberlo encontrado, ~~recibio una persona de la casa que dijo llamarse~~
~~y no saber nadie a mis llamados y firma para constancia.~~
~~deje cédula fijada en la puerta - Art. 157 C.P.C.~~
Adjunta copias para traslado en cinco (5) p..
Testado trece (13) palabras: NO VALE.


JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción



CEDULA N°: 3999.-
EXpte N°: 409/11-A3.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de noviembre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).-

Se notifica a: PERITO CONTADOR EDUARDO GASPAR ALVAREZ.-

Domicilio Real: CALLE PRESIDENTE ROCA N° 260 DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION.-

PROVEIDO:

Concepción, 1 de noviembre de 2013.-De la impugnación de pericia
interpuesta por los letrados Eduardo Baumann y Julieta Baumann, apoderado
de la demandada, traslado al perito y demas partes, por el término de cinco
días. PERSONAL.NOR.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- FZ.- Se adjunta copia para traslado en 02 fs.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
SECRETARIA Jefe
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



Oficial Notificador



CONCEPCION, Noviembre 20 de 2013 En la fecha siendo
hsl 16⁰⁰ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
Indicado Eduardo Gaspar Alvarez —
Perito Contador. —

Al NO haberlo encontrado, ~~recibio una persona de la casa que dijo llamarse~~
~~y no acudir nadie a mis llamados, y firma para constancia.~~
~~deje cédula fijada en la puerta - Art. 157 C.P.C.~~
Adjunto copias p/traslado en tres (3) p.
Testado once (13) palabras: NO VALE

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepcion

ACOMPANAMOS COPIAS.- CONTINUE TRAMITE.-

Sr. Juez Civil y Comercial Común.- 1º Nom.-

Juicio: AMRAN, JORGE DANIEL c/ SUPER STOP S.H. y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- (CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE – ACTOR n° 3 (ACUMULADO EL CPD 4).- Expte N° 409/11-A3.-

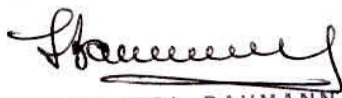
Julietta Baumann y Eduardo F. Baumann,
por nuestros propios derechos, a V.S. decimos:

I.- Acompañamos 1 juego de copia
peticionada por el Juzgado.- Pedimos se tenga presente.-

II.- Tenga por cumplido con lo requerido y
continúe con el trámite procesal pertinente.-

Provea de conformidad.-

JUSTICIA.-


JULIETA BAUMANN
ABOGADO
C.A.T. 4735 - C.A.S. 648


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
M.B. 2224 L°G F°164 TUC.
M.B. 015 L°01 F°01 C.A.S.
MAT. FED. TOMO 94 F°892

01/27 NOV 2013 8:53
JUZ CIV COM 1 NUM

*Se pto 2 juegos de copia y presentados
en 3 F. C/M*

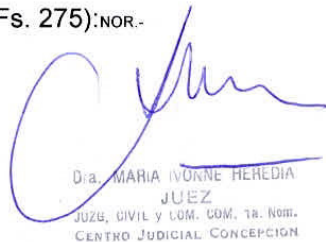

PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUD CIAL CONCEPCION

SECRETARIA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CONCEPCION
280
FOLIOS N°

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°:
409/11-A3.-**

Concepción, 5 de diciembre de 2013.- Con las copias acompañadas, córrase
el traslado ordenado en providencia de fecha 01/11/2013 (Fs. 275):NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. TR. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L pda

Contesto impugnaciones

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 1ra. Nominación

Juicio. AMRAN, Jorge Daniel vs. Super Stop S.H y otros s/daños y perjuicios
Expdte. 409/11

EDUARDO G. ALVAREZ, Contador Público, perito designado en estos autos a V.S con respeto digo:

Que en tiempo y forma vengo a contestar las impugnaciones planteadas por las partes, solicitando sean desestimadas por las siguientes hechos y/o circunstancias.

Impugnación del actor

En su extenso planteo, el impugnante afirma que el informe pericial se basó en documentación carente de valor probatorio (estados contables e informe del liquidador), solicitando oficios a distintos organismos para corroborar determinadas cifras que él expresa, son erróneas (Ver vicios intrínsecos)

De igual modo manifiesta su disconformidad con la fuerza probatoria en los puntos I, (Ingresos), II (Egresos) Otros vicios extrínsecos, entre otros.

Corresponde a fin de evitar repeticiones innecesarias, darlos por reproducidos.

Sin desconocer el legítimo derecho que le asiste a las partes de oponer las defensas que consideren oportunas, lo real y cierto es que lo que se reprocha en forma insistente es el valor probatorio de los estados contables, **que me fueron entregados para su compulsu** y no las conclusiones arribadas del informe.

No es, ni corresponde, rebatir o consentir planteos sobre la fuerza probatoria de documentos, ni en esta etapa del proceso ni en ninguna otra. La alta magistratura en definitiva decidirá si tales instrumentos contables, son eficaces o no.

En conclusión, no existen observaciones concretas sobre los puntos dictaminados. Las impugnaciones, son de carácter genéricas tanto conceptual como numéricamente y se refieren, repito, a los importes consignados en los estados contables, certificados por el Cr. Raúl Fiori.

28

Impugnación de los demandados

Cuaderno de los demandados

Pregunta 8: En el responde a la pregunta 8, informé que el detalle de los pasivos preexistentes generados por la sociedad de hecho y pagado se transcribía en anexo. Ante la hipótesis de que el mismo fue involuntariamente omitido, acompaño nuevamente el anexo al que hago referencia.

Pregunta N° 12: Le asiste razón al impugnante, la repuesta estaba referida al inmueble de calle Alberdi N° 250 de la ciudad de Monteros.

Pregunta 13: Efectivamente por un error interpretativo consigné que la facturación al PAMI se la efectuaba desde el año 2008, en realidad lo cierto es que la misma comienza en el año 1996 hasta el año 2008

Cuaderno de los actores

Pregunta 2.1: Al estar cuestionado el Informe de la Inmobiliaria Minitti, respecto de las valuaciones que le fueron solicitadas cabe expresar que, no caben duda que las observaciones de los demandados al dictamen de la empresa antes mencionada, pueden o no tener la consistencia y fortaleza suficiente, para sostener sus argumentos defensivos, lo que en definitiva, estarán supeditados al elevado criterio de V. S.

Por todo lo expuesto a V.S solicito:

1. Tenga por presentado en tiempo y forma todas y cada uno de los puntos impugnatorios
2. Oportunamente corra vista a las partes interesadas.

JUSTICIA


EDUARDO GASPAR ALVARADO
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
MAT. PROF. N° 2544 - C.B.C.B.T.

10:28 NOV 2013 10:10
JUSTICIA CIVIL NUM

Refuta 2 Cofes de 2 F. 9/11


PROG. LOPEZ MANUEL H. RACIO
SE. PERITO CAT. B.
JURIS. 1977 - 1980 - 1981 - 1982 - 1983 - 1984 - 1985 - 1986 - 1987 - 1988 - 1989 - 1990 - 1991 - 1992 - 1993 - 1994 - 1995 - 1996 - 1997 - 1998 - 1999 - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312 - 2313 - 2314 - 2315 - 2316 - 2317 - 2318 - 2319 - 2320 - 2321 - 2322 - 2323 - 2324 - 2325 - 2326 - 2327 - 2328 - 2329 - 2330 - 2331 - 2332 - 2333 - 2334 - 2335 - 2336 - 2337 - 2338 - 2339 - 2340 - 2341 - 2342 - 2343 - 2344 - 2345 - 2346 - 2347 - 2348 - 2349 - 2350 - 2351 - 2352 - 2353 - 2354 - 2355 - 2356 - 2357 - 2358 - 2359 - 2360 - 2361 - 2362 - 2363 - 2364 - 2365 - 2366 - 2367 - 2368 - 2369 - 2370 - 2371 - 2372 - 2373 - 2374 - 2375 - 2376 - 2377 - 2378 - 2379 - 2380 - 2381 - 2382 - 2383 - 2384 - 2385 - 2386 - 2387 - 2388 - 2389 - 2390 - 2391 - 2392 - 2393 - 2394 - 2395 - 2396 - 2397 - 2398 - 2399 - 2400 - 2401 - 2402 - 2403 - 2404 - 2405 - 2406 - 2407 - 2408 - 2409 - 2410 - 2411 - 2412 - 2413 - 2414 - 2415 - 2416 - 2417 - 2418 - 2419 - 2420 - 2421 - 2422 - 2423 - 2424 - 2425 - 2426 - 2427 - 2428 - 2429 - 2430 - 2431 - 2432 - 2433 - 2434 - 2435 - 2436 - 2437 - 2438 - 2439 - 2440 - 2441 - 2442 - 2443 - 2444 - 2445 - 2446 - 2447 - 2448 - 2449 - 2450 - 2451 - 2452 - 2453 - 2454 - 2455 - 2456 - 2457 - 2458 - 2459 - 2460 - 2461 - 2462 - 2463 - 2464 - 2465 - 2466 - 2467 - 2468 - 2469 - 2470 - 2471 - 2472 - 2473 - 2474 - 2475 - 2476 - 2477 - 2478 - 2479 - 2480 - 2481 - 2482 - 2483 - 2484 - 2485 - 2486 - 2487 - 2488 - 2489 - 2490 - 2491 - 2492 - 2493 - 2494 - 2495 - 2496 - 2497 - 2498 - 2499 - 2500 - 2501 - 2502 - 2503 - 2504 - 2505 - 2506 - 2507 - 2508 - 2509 - 2510 - 2511 - 2512 - 2513 - 2514 - 2515 - 2516 - 2517 - 2518 - 2519 - 2520 - 2521 - 2522 - 2523 - 2524 - 2525 - 2526 - 2527 - 2528 - 2529 - 2530 - 2531 - 2532 - 2533 - 2534 - 2535 - 2536 - 2537 - 2538 - 2539 - 2540 - 2541 - 2542 - 2543 - 2544 - 2545 - 2546 - 2547 - 2548 - 2549 - 2550 - 2551 - 2552 - 2553 - 2554 - 2555 - 2556 - 2557 - 2558 - 2559 - 2560 - 2561 - 2562 - 2563 - 2564 - 2565 - 2566 - 2567 - 2568 - 2569 - 2570 - 2571 - 2572 - 2573 - 2574 - 2575 - 2576 - 2577 - 2578 - 2579 - 2580 - 2581 - 2582 - 2583 - 2584 - 2585 - 2586 - 2587 - 2588 - 2589 - 2590 - 2591 - 2592 - 2593 - 2594 - 2595 - 2596 - 2597 - 2598 - 2599 - 2600 - 2601 - 2602 - 2603 - 2604 - 2605 - 2606 - 2607 - 2608 - 2609 - 2610 - 2611 - 2612 - 2613 - 2614 - 2615 - 2616 - 2617 - 2618 - 2619 - 2620 - 2621 - 2622 - 2623 - 2624 - 2625 - 2626 - 2627 - 2628 - 2629 - 2630 - 2631 - 2632 - 2633 - 2634 - 2635 - 2636 - 2637 - 2638 - 2639 - 2640 - 2641 - 2642 - 2643 - 2644 - 2645 - 2646 - 2647 - 2648 - 2649 - 2650 - 2651 - 2652 - 2653 - 2654 - 2655 - 2656 - 2657 - 2658 - 2659 - 2660 - 2661 - 2662 - 2663 - 2664 - 2665 - 2666 - 2667 - 2668 - 2669 - 2670 - 2671 - 2672 - 2673 - 2674 - 2675 - 2676 - 2677 - 2678 - 2679 - 2680 - 2681 - 2682 - 2683 - 2684 - 2685 - 2686 - 2687 - 2688 - 2689 - 2690 - 2691 - 2692 - 2693 - 2694 - 2695 - 2696 - 2697 - 2698 - 2699 - 2700 - 2701 - 2702 - 2703 - 2704 - 2705 - 2706 - 2707 - 2708 - 2709 - 2710 - 2711 - 2712 - 2713 - 2714 - 2715 - 2716 - 2717 - 2718 - 2719 - 2720 - 2721 - 2722 - 2723 - 2724 - 2725 - 2726 - 2727 - 2728 - 2729 - 2730 - 2731 - 2732 - 2733 - 2734 - 2735 - 2736 - 2737 - 2738 - 2739 - 2740 - 2741 - 2742 - 2743 - 2744 - 2745 - 2746 - 2747 - 2748 - 2749 - 2750 - 2751 - 2752 - 2753 - 2754 - 2755 - 2756 - 2757 - 2758 - 2759 - 2760 - 2761 - 2762 - 2763 - 2764 - 2765 - 2766 - 2767 - 2768 - 2769 - 2770 - 2771 - 2772 - 2773 - 2774 - 2775 - 2776 - 2777 - 2778 - 2779 - 2780 - 2781 - 2782 - 2783 - 2784 - 2785 - 2786 - 2787 - 2788 - 2789 - 2790 - 2791 - 2792 - 2793 - 2794 - 2795 - 2796 - 2797 - 2798 - 2799 - 2800 - 2801 - 2802 - 2803 - 2804 - 2805 - 2806 - 2807 - 2808 - 2809 - 2810 - 2811 - 2812 - 2813 - 2814 - 2815 - 2816 - 2817 - 2818 - 2819 - 2820 - 2821 - 2822 - 2823 - 2824 - 2825 - 2826 - 2827 - 2828 - 2829 - 2830 - 2831 - 2832 - 2833 - 2834 - 2835 - 2836 - 2837 - 2838 - 2839 - 2840 - 2841 - 2842 - 2843 - 2844 - 2845 - 2846 - 2847 - 2848 - 2849 - 2850 - 2851 - 2852 - 2853 - 2854 - 2855 - 2856 - 2857 - 2858 - 2859 - 2860 - 2861 - 2862 - 2863 - 2864 - 2865 - 2866 - 2867 - 2868 - 2869 - 2870 - 2871 - 2872 - 2873 - 2874 - 2875 - 2876 - 2877 - 2878 - 2879 - 2880 - 2881 - 2882 - 2883 - 2884 - 2885 - 2886 - 2887 - 2888 - 2889 - 2890 - 2891 - 2892 - 2893 - 2894 - 2895 - 2896 - 2897 - 2898 - 2899 - 2900 - 2901 - 2902 - 2903 - 2904 - 2905 - 2906 - 2907 - 2908 - 2909 - 2910 - 2911 - 2912 - 2913 - 2914 - 2915 - 2916 - 2917 - 2918 - 2919 - 2920 - 2921 - 2922 - 2923 - 2924 - 2925 - 2926 - 2927 - 2928 - 2929 - 2930 - 2931 - 2932 - 2933 - 2934 - 2935 - 2936 - 2937 - 2938 - 2939 - 2940 - 2941 - 2942 - 2943 - 2944 - 2945 - 2946 - 2947 - 2948 - 2949 - 2950 - 2951 - 2952 - 2953 - 2954 - 2955 - 2956 - 2957 - 2958 - 2959 - 2960 - 2961 - 2962 - 2963 - 2964 - 2965 - 2966 - 2967 - 2968 - 2969 - 2970 - 2971 - 2972 - 2973 - 2974 - 2975 - 2976 - 2977 - 2978 - 2979 - 2980 - 2981 - 2982 - 2983 - 2984 - 2985 - 2986 - 2987 - 2988 - 2989 - 2990 - 2991 - 2992 - 2993 - 2994 - 2995 - 2996 - 2997 - 2998 - 2999 - 3000 - 3001 - 3002 - 3003 - 3004 - 3005 - 3006 - 3007 - 3008 - 3009 - 3010 - 3011 - 3012 - 3013 - 3014 - 3015 - 3016 - 3017 - 3018 - 3019 - 3020 - 3021 - 3022 - 3023 - 3024 - 3025 - 3026 - 3027 - 3028 - 3029 - 3030 - 3031 - 3032 - 3033 - 3034 - 3035 - 3036 - 3037 - 3038 - 3039 - 3040 - 3041 - 3042 - 3043 - 3044 - 3045 - 3046 - 3047 - 3048 - 3049 - 3050 - 3051 - 3052 - 3053 - 3054 - 3055 - 3056 - 3057 - 3058 - 3059 - 3060 - 3061 - 3062 - 3063 - 3064 - 3065 - 3066 - 3067 - 3068 - 3069 - 3070 - 3071 - 3072 - 3073 - 3074 - 3075 - 3076 - 3077 - 3078 - 3079 - 3080 - 3081 - 3082 - 3083 - 3084 - 3085 - 3086 - 3087 - 3088 - 3089 - 3090 - 3091 - 3092 - 3093 - 3094 - 3095 - 3096 - 3097 - 3098 - 3099 - 3100 - 3101 - 3102 - 3103 - 3104 - 3105 - 3106 - 3107 - 3108 - 3109 - 3110 - 3111 - 3112 - 3113 - 3114 - 3115 - 3116 - 3117 - 3118 - 3119 - 3120 - 3121 - 3122 - 3123 - 3124 - 3125 - 3126 - 3127 - 3128 - 3129 - 3130 - 3131 - 3132 - 3133 - 3134 - 3135 - 3136 - 3137 - 3138 - 3139 - 3140 - 3141 - 3142 - 3143 - 3144 - 3145 - 3146 - 3147 - 3148 - 3149 - 3150 - 3151 - 3152 - 3153 - 3154 - 3155 - 3156 - 3157 - 3158 - 3159 - 3160 - 3161 - 3162 - 3163 - 3164 - 3165 - 3166 - 3167 - 3168 - 3169 - 3170 - 3171 - 3172 - 3173 - 3174 - 3175 - 3176 - 3177 - 3178 - 3179 - 3180 - 3181 - 3182 - 3183 - 3184 - 3185 - 3186 - 3187 - 3188 - 3189 - 3190 - 3191 - 3192 - 3193 - 3194 - 3195 - 3196 - 3197 - 3198 - 3199 - 3200 - 3201 - 3202 - 3203 - 3204 - 3205 - 3206 - 3207 - 3208 - 3209 - 3210 - 3211 - 3212 - 3213 - 3214 - 3215 - 3216 - 3217 - 3218 - 3219 - 3220 - 3221 - 3222 - 3223 - 3224 - 3225 - 3226 - 3227 - 3228 - 3229 - 3230 - 3231 - 3232 - 3233 - 3234 - 3235 - 3236 - 3237 - 3238 - 3239 - 3240 - 3241 - 3242 - 3243 - 3244 - 3245 - 3246 - 3247 - 3248 - 3249 - 3250 - 3251 - 3252 - 3253 - 3254 - 3255 - 3256 - 3257 - 3258 - 3259 - 3260 - 3261 - 3262 - 3263 - 3264 - 3265 - 3266 - 3267 - 3268 - 3269 - 3270 - 3271 - 3272 - 3273 - 3274 - 3275 - 3276 - 3277 - 3278 - 3279 - 3280 - 3281 - 3282 - 3283 - 3284 - 3285 - 3286 - 3287 - 3288 - 3289 - 3290 - 3291 - 3292 - 3293 - 3294 - 3295 - 3296 - 3297 - 3298 - 3299 - 3300 - 3301 - 3302 - 3303 - 3304 - 3305 - 3306 - 3307 - 3308 - 3309 - 3310 - 3311 - 3312 - 3313 - 3314 - 3315 - 3316 - 3317 - 3318 - 3319 - 3320 - 3321 - 3322 - 3323 - 3324 - 3325 - 3326 - 3327 - 3328 - 3329 - 3330 - 3331 - 3332 - 3333 - 3334 - 3335 - 3336 - 3337 - 3338 - 3339 - 3340 - 3341 - 3342 - 3343 - 3344 - 3345 - 3346 - 3347 - 3348 - 3349 - 3350 - 3351 - 3352 - 3353 - 3354 - 3355 - 3356 - 3357 - 3358 - 3359 - 3360 - 3361 - 3362 - 3363 - 3364 - 3365 - 3366 - 3367 - 3368 - 3369 - 3370 - 3371 - 3372 - 3373 - 3374 - 3375 - 3376 - 3377 - 3378 - 3379 - 3380 - 3381 - 3382 - 3383 - 3384 - 3385 - 3386 - 3387 - 3388 - 3389 - 3390 - 3391 - 3392 - 3393 - 3394 - 3395 - 3396 - 3397 - 3398 - 3399 - 3400 - 3401 - 3402 - 3403 - 3404 - 3405 - 3406 - 3407 - 3408 - 3409 - 3410 - 3411 - 3412 - 3413 - 3414 - 3415 - 3416 - 3417 - 3418 - 3419 - 3420 - 3421 - 3422 - 3423 - 3424 - 3425 - 3426 - 3427 - 3428 - 3429 - 3430 - 3431 - 3432 - 3433 - 3434 - 3435 - 3436 - 3437 - 3438 - 3439 - 3440 - 3441 - 3442 - 3443 - 3444 - 3445 - 3446 - 3447 - 3448 - 3449 - 3450 - 3451 - 3452 - 3453 - 3454 - 3455 - 3456 - 3457 - 3458 - 3459 - 3460 - 3461 - 3462 - 3463 - 3464 - 3465 - 3466 - 3467 - 3468 - 3469 - 3470 - 3471 - 3472 - 3473 - 3474 - 3475 - 3476 - 3477 - 3478 - 3479 - 3480 - 3481 - 3482 - 3483 - 3484 - 3485 - 3486 - 3487 - 3488 - 3489 - 3490 - 3491 - 3492 - 3493 - 3494 - 3495 - 3496 - 3497 - 3498 - 3499 - 3500 - 3501 - 3502 - 3503 - 3504 - 3505 - 3506 - 3507 - 3508 - 3509 - 3510 - 3511 - 3512 - 3513 - 3514 - 3515 - 3516 - 3517 - 3518 - 3519 - 3520 - 3521 - 3522 - 3523 - 3524 - 3525 - 3526 - 3527 - 3528 - 3529 - 3530 - 3531 - 3532 - 3533 - 3534 - 3535 - 3536 - 3537 - 3538 - 3539 - 3540 - 3541 - 3542 - 3543 - 3544 - 3545 - 3546 - 3547 - 3548 - 3549 - 3550 - 3551 - 3552 - 3553 - 3554 - 3555 - 3556 - 3557 - 3558 - 3559 - 3560 - 3561 - 3562 - 3563 - 3564 - 3565 - 3566 - 3567 - 3568 - 3569 - 3570 - 3571 - 3572 - 3573 - 3574 - 3575 - 3576 - 3577 - 3578 - 3579 - 3580 - 3581 - 3582 - 3583 - 3584 - 3585 - 3586 - 3587 - 3588 - 3589 - 3590 - 3591 - 3592 - 3593 - 3594 - 3595 - 3596 - 3597 - 3598 - 3599 - 3600 - 3601 - 3602 - 3603 - 3604 - 3605 - 3606 - 3607 - 3608 - 3609 - 3610 - 3611 - 3612 - 3613 - 3614 - 3615 - 3616 - 3617 - 3618 - 3619 - 3620 - 3621 - 3622 - 3623 - 3624 - 3625 - 3626 - 3627 - 3628 - 3629 - 3630 - 3631 - 3632 - 3633 - 3634 - 3635 - 3636 - 3637 - 3638 - 3639 - 3640 - 3641 - 3642 - 3643 - 3644 - 3645 - 3646 - 3647 - 3648 - 3649 - 3650 - 3651 - 3652 - 3653 - 3654 - 3655 - 3656 - 3657 - 3658 - 3659 - 3660 - 3661 - 3662 - 3663 - 3664 - 3665 - 3666 - 3667 - 3668 - 3669 - 3670 - 3671 - 3672 - 3673 - 3674 - 3675 - 3676 - 3677 - 3678 - 3679 - 3680 - 3681 - 3682 - 3683 - 3684 - 3685 - 3686 - 3687 - 3688 - 3689 - 3690 - 3691 - 3692 - 3693 - 3694 - 3695 - 3696 - 3697 - 3698 - 3699 - 3700 - 3701 - 3702 - 3703 - 3704 - 3705 - 3706 - 3707 - 3708 - 3709 - 3710 - 3711 - 3712 - 3713 - 3714 - 3715 - 3716 - 3717 - 3718 - 3719 - 3720 - 3721 - 3722 - 3723 - 3724 - 3725 - 3726 - 3727 - 3728 - 3729 - 3730 - 3731 - 3732 - 3733 - 3734 - 3735 - 3736 - 3737 - 3738 - 3739 - 3740 - 3741 - 3742 - 3743 - 3744 - 3745 - 3746 - 3747 - 3748 - 3749 - 3750 - 3751 - 3752 - 3753 - 3754 - 3755 - 3756 - 3757 - 3758 - 3759 - 3760 - 3761 - 3762 - 3763 - 3764 - 3765 - 3766 - 3767 - 3768 - 3769 - 3770 - 3771 - 3772 - 3773 - 3774 - 3775 - 3776 - 3777 - 3778 - 3779 - 3780 - 3781 - 3782 - 3783 - 3784 - 3785 - 3786 - 3787 - 3788 - 3789 - 3790 - 3791 - 3792 - 3793 - 3794 - 3795 - 3796 - 3797 - 3798 - 3799 - 3800 - 3801 - 3802 - 3803 - 3804 - 3805 - 3806 - 3807 - 3808 - 3809 - 3810 - 3811 - 3812 - 3813 - 3814 - 3815 - 3816 - 3817 - 3818 - 3819 - 3820 - 3821 - 3822 - 3823 - 3824 - 3825 - 3826 - 3827 - 3828 - 3829 - 3830 - 3831 - 3832 - 3833 - 3834 - 3835 - 3836 - 3837 - 3838 - 3839 - 3840 - 3841 - 3842 - 3843 - 3844 - 3845 - 3846 - 3847 - 3848 - 3849 - 3850 - 3851 - 3852 - 3853 - 3854 - 3855 - 3856 - 3857 - 3858 - 3859 - 3860 - 3861 - 3862 - 3863 - 3864 - 3865 - 3866 - 3867 - 3868 - 3869 - 3870 - 3871 - 3872 - 3873 - 3874 - 3875 -

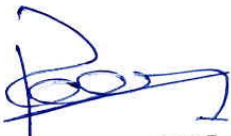
AMRAN, Jorge vs. Super Stop S.H.....

Pregunta 8 Cuaderno del demandado

Detalle de los pasivos preexistentes generados por la sociedad de hecho y pagados

	31/12/2009	31/12/2010	31/12/2011	31/05/2012
Sueldos socios Gerentes	220.160,00	357.340,00	239.286,58	0,00
Pago a proveedores de bienes y serv	676.775,25	471.664,62	353.198,88	80.202,20
IVA pagos netos	0,00	12.914,16	0,00	0,00
Pago Ganancias y Ga.Mi. Presunta	0,00	0,00	20.486,24	0,00
Pago de Moratorias Previsto e Impositiva	0,00	25.917,31	21.920,72	17.690,68
Pago de impuestos diversos	137.303,08	104.655,99	242.649,00	95.596,42
Pago intereses y multas prev e imposi	0,00	0,00	5.610,00	24.563,11
Indemnizaciones	58.340,00	41.004,47	10.415,00	0,00
Pago neto de actividades secundarias	19.654,42	600,00	150,00	0,00
Pago de intereses y gtos bancarios	134.486,04	180.394,98	107.288,49	0,00
Pago Acreedores Varios		750.000,00	0,00	0,00
Pago de prestamos	173.253,76	192.678,80	393.380,91	0,00
Pago deudas opor recono. Valor inmue	0,00	83.633,86	45.966,71	0,00
Pago plan de facilidades AFIP	34.266,35	0,00	0,00	0,00
Retiro de propietarios	98.440,28	0,00	0,00	0,00
Pagos p/cia y orden propiet.(impuestos)	0,00	0,00	0,00	28.932,97
Honorarios del liquidador	0	0,00	0,00	99.000,00
	1.552.679,18	2.220.804,19	1.440.352,53	345.985,38

Nota: El detalle de los pagos de las cuotas concordatorias del concurso de la sociedad de hecho se transcriben por aparte


GASPAR ALVARES
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
4º1 PROF. Nº 2544 - C.B.C.E.T.

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°:
409/11-A3.-**

Concepción, 5 de diciembre de 2013.- Por contestada en termino el traslado
ordenado a fs. 270 y 275, por el perito Eduardo G. Alvarez, téngase presente
para definitiva:NOR.-



Dra. MARIA JOSE HEREDIA
JUZG. CIVIL y COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/dec
28/11

CONTESTAMOS TRASLADO.-

Sr. Juez Civil y Comercial Común.- 1º Nom.-

Juicio: AMRAN, JORGE DANIEL vs. SUPER STOP S.H. y OTROS s/
DAÑOS y PERJUICIOS s/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
CONTABLE ACTOR N° 3 (ACUMULADO CPDN°4).- Expte. N° 409/11-
A3-D4.-

Julieta Baumann y Eduardo F. Baumann, por
la representación que ejercemos en autos, a V.S. decimos:

En tiempo y forma, contestamos el traslado
corrido mediante cédula N° 3997, sobre la impugnación a la pericia contable
realizada por el Perito desinsaculado CPN Alvarez y en consideración a las
razones y fundamentos que exponremos, solicitamos el rechazo de la
impugnación planteada.-

Consideraciones:

Por una cuestión metodológica y mantener el
orden que le diera el impugnante a los distintos puntos del escrito que
contestamos, pasaremos a dar tratamiento a cada uno de ellos a continuación:

Sobre el punto I) Ingresos

No es correcto lo que se expresa en el escrito
de impugnación, es decir "que el perito tuvo en cuenta documentación carente

de valor probatorio, como ser los estados contables e informe del liquidador, y que según el impugnante son irreales”.-

A dicha afirmación respondemos que sobre ello el impugnante expresa que son irreales sin manifestar ni probar por que dice tal afirmación, por ende carece totalmente de valor jurídico dicha afirmación.-

Es dable observar –como lo informa el perito en su informe- que a este profesional se le brindaron los estados contables e informe del liquidador, para que tenga como guía la totalidad y abundante documentación sustentatoria que respalda los aludidos estados contables.- Tampoco es cierto y correcto que los estados contables sean de los propios demandados, dicha afirmación es nuevamente falsa.-

Los estados contables presentados al perito detallan y rinden cuenta, como tantas veces lo pidió el demandante y estos reflejan la totalidad de la información de Súper Stop S.H. (empresa hoy liquidada), ingresos y gastos efectuados por la empresa y no sólo de los demandantes como puede comprobarse en la documentación aportada e informe vertido.-

Además la documentación respaldatoria –la que siempre se puso a disposición del demandante- que en todas y cada una de las invitaciones y/o notificaciones por escrito que se le cursaran para tratar los estados contables e informes del liquidador a las que nunca concurrió.-

Con ello queremos dejar en claro que los estados contables no son de tal o cual persona, pertenecen a una ex sociedad, entre cuyos integrantes estaban el actor y los demandados.-

Sobre el apartado a)

No está claro lo que peticiona, ni merece comentario alguno al respecto.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L° 8 - F° 184
MAT. FED. T° 94 - F° 392


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. T° 97 - F° 747

Sobre el apartado b)

Los alquileres cobrados a los inquilinos de los locales 1,2 y 3 de galería sita en esquina de calles Colón y 25 de Mayo de la ciudad de Monteros, constan como ingresos en el informe del perito Alvarez, y obran estos entre la documentación de la empresa (ex sociedad Súper Stop S.H).-

Si los aludidos inquilinos no depositan los importes en concepto de alquileres a la orden del Juzgado pertinente y Secretaría, es porque hasta el día de la fecha no fueron notificados de actuaciones al respecto.-

Sobre el punto II) Egresos

Las mismas consideraciones y fundamentos que virtiéramos para los ingresos corresponden sobre los egresos, brevitatis causa a ellos nos remitimos para no cansar la atención de S.S.-

En resumen, se le brindó al perito toda la documentación sustentatoria de los informes entregados (estados contables e informes del liquidador).- De dichos informes no tuvo objeciones que formular el perito.-

Con respecto a las alusiones a las clases de contabilidad y sobre los libros contables que deben llevar los comerciantes expresamos lo siguiente:

Parece que el demandante (el ex socio Jorge Daniel Amran), quien fue durante muchos años gerente de la sociedad liquidada se olvida que Súper Stop S.H. por ser una Sociedad de Hecho, no inscrita en el Registro Público de Comercio (como comerciante) no llevaba libros rubricados, ni tenía la obligación de hacerlo.- Sin perjuicio de ello su documentación se volcaba en un muy buen sistema administrativo-contable, cuyos resultados eran los libros sin rubricar que el impugnante menciona.-

Es por ello, que la AFIP acepta esta modalidad y obliga a uno de los socios a informar sobre los resultados que con posterioridad se distribuyen entre los asociados.-

La prueba ofrecida al perito está en toda la documentación sustentatoria que se le brindó.-

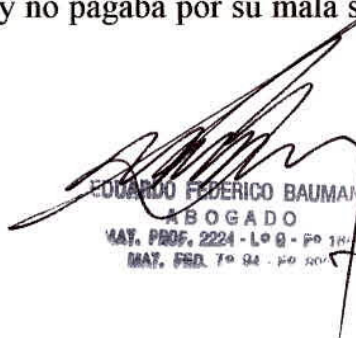
Las razones para decir que los estados contables son de tal o cual persona resultan carentes de valor pues estos reflejan y pertenecen a una ex sociedad, de la cual el impugnante era socio, y hoy en forma extemporánea y fuera de todo contexto pretende minimizar y restar valor a la documentación que durante toda la existencia de la sociedad refleja la vida de esta.-

Sobre el punto vicios intrínsecos

En este acápite el demandante no considera que existen determinados gastos que por su volumen y por ser gastos importantes de mejoramiento de los inmuebles los efectuaba Súper Stop S.H. Si el mantenimiento estructural de dichos bienes se hubiera dejado solamente en manos de los inquilinos y estos no los realizaban, con el paso del tiempo solo se hubieran podido alquilar ruinas o se hubiera derivado en abundante, costosos e interminables juicios contra esos inquilinos.-

Con respecto al gravísimo error que dice tuvo el perito sorteado cuando analizó el rubro remuneraciones y cargas sociales por la suma de \$ 285.538,77 al ejercicio del 31/12/09, atribuyéndole esta cifra a lo cobrado por los socios gerentes expresamos lo siguiente:

El gravísimo error lo comete el demandante – debió hacerse asesorar por alguien que conozca mínimamente de contabilidad- ya que en ese rubro del pasivo no se consignan gastos sino deudas sociales, aportes y contribuciones a pagar entre otras deudas, que Súper Stop S.H. arrastraba de ejercicios anteriores y no pagaba por su mala situación financiera en ese momento.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L° 9 - F° 100
MAT. FED. 1° 84 - F° 200


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. 1° 97 - F° 747

No tiene nada que ver con empleados en relación de dependencia, ya que en ese momento Súper Stop S.H. no tenía empleados en relación de dependencia, y si los hubiera tenido, no es en ese rubro donde se incluirían esas erogaciones sino en estado de resultados y cuadros anexos al mismo.-

La errónea interpretación del demandante lleva insito el desconocimiento técnico al respecto, por ello afirmamos que los dichos de este no merecen mayores comentarios.-

Por último el CPN Alvarez establece como sueldo de los gerentes la suma de \$ 240.000 anuales, sacados del anexo h) anexo que detalla los egresos.-

Resulta una aberración comparar egresos con deuda, ya que el rubro que el demandante compara "Retenciones y Aportes sobre Sueldos" integra el pasivo y detalla solamente deudas anteriores al cierre del Balance.-

Sobre el punto detalle de la página 2 del anexo

7.- Otros vicios extrínsecos

Sobre este punto el demandante expresa que "los estados contables son galimatías básicos", podemos afirmar sin lugar a equívocos que los estados contables y las norma técnicas contables fueron creadas por las Asociaciones Profesionales de Argentina y del mundo (no fueron inventadas por Fiori para oscurecer) sino para hacer más fácil y comprensible la lectura de la información, y no como erróneamente y sin fundamentos expresa el demandante que se crearon para confundir al Juzgado.-

El desconocimiento que impera sobre las manifestaciones vertidas al respecto por el denunciante resulta ser total y absoluto y no solamente básico.-

¿Pretenderá el demandante que se amontone en una caja toda la documentación sustentatoria sin ningún tipo de norma contable que la organice?.- Ello nos preguntamos.-

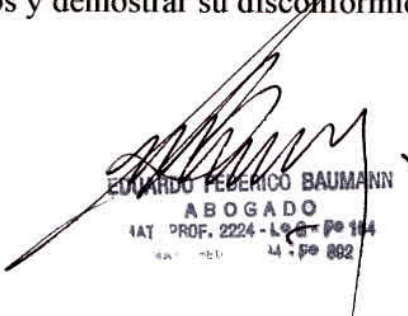
Si esto es lo que pretende el demandante y considera a los estados contables un "galimatías básico", como asocia esta pretensión con la obligación —que dice y exige— que deben llevar los comerciantes de libros rubricados Diario e Inventarios y Balances, ya que los inventarios y balances (galimatías básicos) se transcriben en este último libro (Inventario y Balances).- Esta dualidad de pensamiento es el verdadero galimatías.-

Sobre las alusiones a la rendición de cuentas expresamos que al Perito se le brindó el Cuadro de Flujo de Efectivo, que no es otra cosa que una rendición de cuentas, ya que la información que brinda parte del saldo en efectivo, le adiciona los ingresos de fondos, le detrae los egresos para llegar al saldo final de caja.- Esto organiza los comprobantes que con solo amontonarlos en una caja no explican absolutamente nada.- Todos y cada uno de los comprobantes le fueron exhibidos al Perito.-

De lo expuesto surge que de la impugnación efectuada se deduce total desconocimiento en conocimientos de administración, que llevan al demandante a hablar de una crónica y millonaria defraudación, que nunca probó y solo surge de su imaginación, carentes de sustentos técnicos y jurídicos.-

En otro orden de ideas afirmamos S.S. que las impugnaciones vertidas por el demandante resultan irrelevantes pues nos encontramos con actuaciones cumplidas en tiempo y forma, afirmamos ello pues ningún estado contable fue observado y/o impugnado en oportunidad de su confección es decir hoy firme y consentida.-

El demandante no ejerció la vía que tenía a su favor para atacar dichos actos y demostrar su disconformidad.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L.º 8 - F.º 114
44 - F.º 882

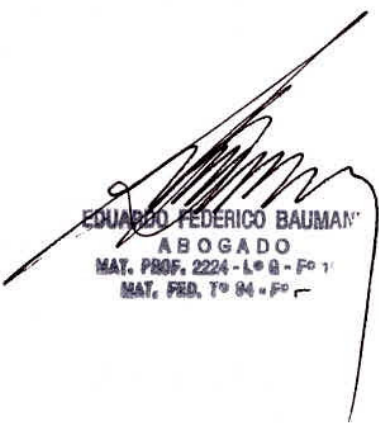

JULIETA BAUMANN
ABOGADA
M.P. 4735 - L.º K - F.º 226
MAT. FED. T.º 97 - F.º 747

Como reiteradamente afirmamos en presentaciones en esta litis el sarcasmo y los términos utilizados fuera de todo contexto, más los vocablos innecesarios para descalificar el actuar de distintos profesionales, obviamente no fueron tenidos en cuenta para formular la presente contestación, a pesar del esfuerzo intelectual que realizamos para abstraernos de ello.-

Por lo expuesto a V.S. pedimos:

- 1.- Tenga por contestado el traslado corrido y lo acepte.-
- 2.- Se rechacen las impugnaciones vertidas por el demandante al informe pericial contable.-

JUSTICIA.-

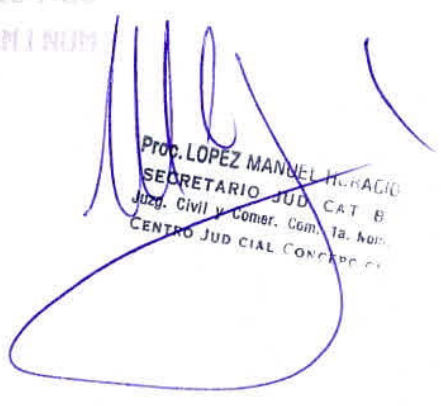

EDUARDO FEDERICO BAUMAN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L° Q - F° 1
MAT. FED. T° 84 - F° 1


JULIETA BAUMAN
ABOGADA
M.P. 4735 - L° K - F°
MAT. FED. T° 97 - F° 2

LU, 2 DIC 2013 7:58

JUZ CIVIL COMI NUM

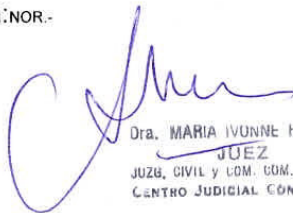
Cops en 4/-


Proc. LOPEZ MANUEL HERACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nor.
CENTRO JUD. CIAL. CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

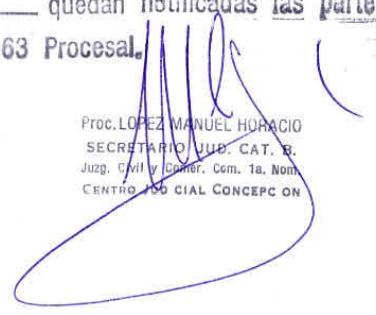
JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL (CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°: 409/11-A3.-

Concepción, 5 de diciembre de 2013.- Téngase a los letrados Julieta Bauamnn y Eduardo F. Baumann por contestada en término el traslado conferido mediante cédula N° 3997. De lo manifestado téngase presente para definitiva: NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10 DIC 2013

En ____/____/____ quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.


PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO VUB. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(13)

California
Cochise

3 DAs

Contesta impugnación de la demandada al dictamen pericial

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11-A3)

José Manuel Molina, por la parte actora, a V.S. digo:

Se me dio traslado de la impugnación de la pericia efectuada por el Dr. Baumann, apoderado de los accionados, al dictamen pericial presentado.-

Para la demandada las valuaciones efectuadas por el Perito serían erróneas porque, desde su peculiar punto de vista, Minitti (la inmobiliaria de la que proceden los valores en cuestión) no habría tenido en cuenta *la ubicación, la antigüedad y las características físicas* de los locales.-

Esto es ostensiblemente falso si se repara en que la inmobiliaria *tuvo a la vista los contratos* que el perito acompañó como anexos de su dictamen y en dichos contratos, como ocurre normalmente, *se detalla todos esos datos: antigüedad, características físicas y ubicación*.-

Por lo demás es evidente que el agente inmobiliario *visitó personalmente los locales*, ya que describe cuáles son los negocios que funcionan en cada uno de ellos.-

La objeción según la cual, aparentemente, no correspondía que se valuara el alquiler del local que ocupa la codemandada Lida Patricia Amran es francamente ridícula, ya que la sociedad está disuelta y en estado de liquidación, sin que le quepa ningún derecho de uso.-

En otra parte, aduce tibiamente (*pues no ofrece prueba alguna en respaldo de ello*) que la Inmobiliaria debió haber consultado los valores locativos consignados en *contratos de locales vecinos*, objeción que cae estrepitosamente si se repara en que la práctica el “negro” es usual en el mercado, resultando mucho más confiable la información de Minitti, corroborada según el Perito por Cardoselli, pues *es en el recinto de las inmobiliarias adonde se manejan los valores reales*.-

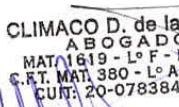
Es por esa razón que la impugnación se abstiene de citar a declarar como testigo a inquilino alguno de la Galería Altos El Clavillo: Jamás se habrían prestado a hacerlo, siendo que habrían entrado a transitar terreno cenagoso desde el punto de vista fiscal.-

Por lo demás, la accionada *se abstuvo cuidadosamente de acompañar informe de empresa inmobiliaria alternativa* alguna, cualquiera que fuese, que contradijera los valores brindados por Minitti, *los cuales, en sentido diametralmente inverso, recibieron, según el perito, la corroboración y el respaldo de Cardoselli, según puede leerse en el dictamen*.-

Añado mi más absoluta disconformidad y rechazo con las restantes impugnaciones efectuadas al dictamen, las que por infundadas, deberán descartarse en la sentencia definitiva.-

Proveer de conformidad será **Justicia**


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L.º H. - F.º 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

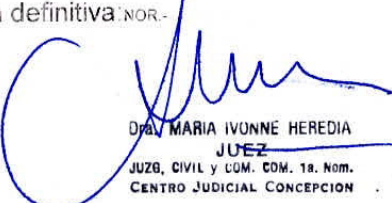

CLIMACO D. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 1619 - L.º F.º 158
C.R.T. MAT. 380 - L.º A.º F.º 381
CURR. 20-07838417-5


PROV. JORGE MANUEL MOLINA
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151
C.º 1º CONC. 04

HABILITADO PARA ACTUAR

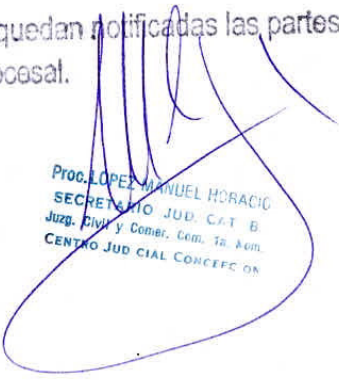
JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°:
409/11-A3.-

Concepción, 18 de diciembre de 2013.- Téngase al letrado José Manuel
Molina por contestado tempestivamente el traslado ordenado a fs. 275. De lo
manifestado téngase presente para definitiva NOR.-


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

20 DIC 2013

En...../...../.....quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B
Juzg. Civil y Comer. Com. Ta. Acom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

24

Comprensio

Comprensio

REITERO PEDIDO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA I NOMINACION

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE. 409/11 - CP A3

CAMPOS CAROLINA, por la representación
que ejerzo, me presento ante V.S. y digo:

Que vengo a reiterar el pedido de que S.S.
ordene se practiquen las medidas de pruebas ofrecidas, que se hicieran en el
escrito de impugnación que presentáramos de fecha 16./10/13- fs. 265.-

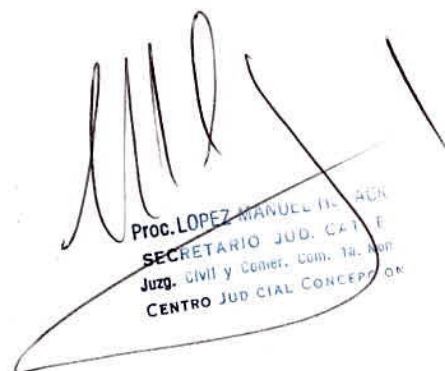
Proveer de conformidad

Será Justicia.-


Carolina Y Campos
ABOGADA
MAT N° 1482 - L.1 - F.40

06/07 FEB 2014 10:20

JUZ. CIV. COM. I NUM


Proc. LOPEZ MANUEL IL. ACN
SECRETARIO JUD. CAT E
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Inst.
CENTRO JUD CIAL CONCEPCION

792

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°:
409/11-A3.-

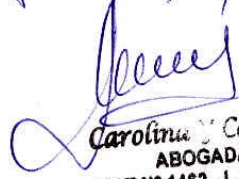
Concepción, 18 de febrero de 2014.- A lo solicitado: Tèngase presente para
su consideración en definitiva si la Proveyente lo considera necesario: NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

90

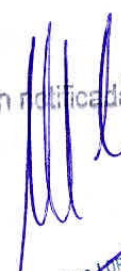
Ca/ambo

En el día de lo fecha me notifico
de lo probado en fecha 18/02/14


Carolina Campos
ABOGADA
MAT N° 1462 - L. 1 - F. 40

21 FEB 2014

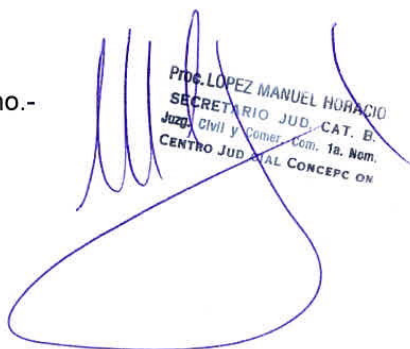
En...../...../..... quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. C. T. B.
Juzg. Civil y Comer. 100m. 1a. Nom.
Centro Jm Civil Comercio en

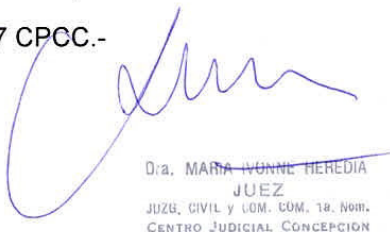
HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS
Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
CONTABLE(ACTOR N° 3).- EXPTE. N°: 409/11-A3.-

En fecha 25/03/14 presento a despacho.-


PRO. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 25 de marzo de 2014.- Atento al decreto de fecha 12/03/2014
recaído en en el expediente caratulado: "Amran Jorge Daniel c/ Super Stop s/
Daños y Perjuicios" Expte.: 409/11: Corresponde remitir el presente cuaderno
de prueba al Juzgado Civil y Comercial común de la II Nominación , según lo
dispuesto en el art. 17 CPCC.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

New for
Oct II

Q.D. Hos

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL
(CONTABLE - ACTOR N° 3 (ACUMULADO EL CPD.4)).- EXPTE. N°:
409/11-A3.-

En fecha 26/03/14 remito los autos del rubro al Juzgado Civil y Comercial
Común de la Ila. Nominación de éste Centro Judicial, conforme lo ordenado
en providencia que antecede en 295 fs.-

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUL 27 MAR 2014 09:27

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto en dos (2) tomos con 295 fs.-

W. PALLÓN - JUDICIAL
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

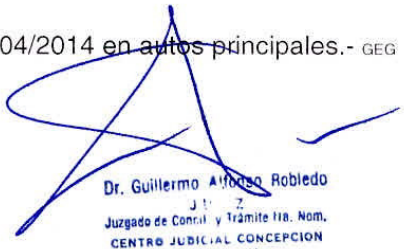
295

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

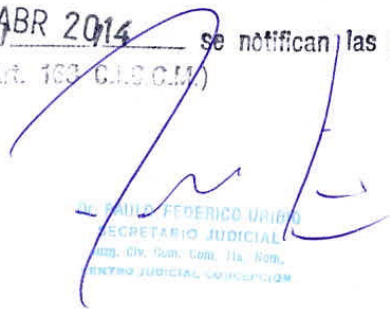
JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL (CONTABLE - ACTOR N° 3
(ACUMULADO EL CPD.4)) EXPTE: 409/11-A3

CONCEPCION, 28 de abril de 2014.-

Estése a lo proveído en decreto de fecha 24/04/2014 en autos principales.- GEG


Dr. Guillermo Alfredo Robledo
J. E. Z.
Juzgado de Control y Trámite Hs. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En fecha 29 ABR 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.D.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juz. Civ. Com. Conc. Hs. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

